



SE RVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 1040

REG. N° 16371, DE 29.03.2010
ROL N° 70, DE 29.03.2010.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 516, DE 16.09.
2009.
ADUANA IQUIQUE.
S.R.F. N°s. 202439/04.01.2008; 204911, 204913
y 205015, de 08.01.2008; 207062, 207427 al
207429, 207660 y 207661, de 10.01.2008;
210011/14.01.2008; 211192/15.01.2008;
212032, 212156, de 16.01.2008; 213172 al
213174, de 17.01.2008; 214343 y 214344, de
18.01.2008; 219595/24.01.2008; 220709/
25.01.2008; 224952/30.01.2008; 225714/
31.01.2008; 226585 y 227319, de 01.02.2008;
231325, 231327, 231328, 231569, de 07.02.
2008; 233999/11.02.2008; 238287/15.02.2008;
241808, 241810, 242740 y 242741, de 20.02.
2008; 244998 y 245000, de 22.02.2008; 249856
y 250175, de 28.02.2008; 255716/05.03.2008;
258310 y 258311, de 07.03.2008; 268143 y
268644, de 19.03.2008; 270920/24.03.2008;
272256/25.03.2008; 273931 y 273933, de 26.03.
2008; 281498 y 281499, de 03.04.2008; 282518/
04.04.2008; 285276 y 285277, de 08.04.2008, y
212031/16.01.2008.
CARGOS N°s. 6942 al 6995 y 7006, todos de fe-
cha 02.06.2009, respectivamente.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° C-
10001, DE 06.01.2010
FECHA NOTIFICACION: 11.01.2010

VALPARAISO, 08 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

El Reclamo N° **516/29.03.2010** (fs. 1/
8), deducido en contra de los Cargos N°s. 6942 al 6995 y 7006, todos de fecha
02.06.2009, por diferencia en el cálculo del ILA (Impuesto adicional), para las
mercancías licores, amparados por las **Solicitudes Registro Facturas**
(S.R.F.) **N°s.** 202439/04.01.2008; 204911, 204913 y 205015, de 08.01.2008;
207062, 207427 al 207429, 207660 y 207661, de 10.01.2008; 210011/
14.01.2008; 211192/15.01.2008; 212032, 212156, de 16.01.2008; 213172 al
213174, de 17.01.2008; 214343 y 214344, de 18.01.2008; 219595/24.01.
2008; 220709/25.01.2008; 224952/30.01.2008; 225714/31.01.2008; 226585
y 227319, de 01.02.2008; 231325, 231327, 231328, 231569, de 07.02.2008;
233999/11.02.2008; 238287/15.02.2008; 241808, 241810, 242740 y 242741,
de 20.02.2008; 244998 y 245000, de 22.02.2008; 249856 y 250175, de 28.
02.2008; 255716/05.03.2008; 258310 y 258311, de 07.03.2008; 268143 y
268644, de 19.03.2008; 270920/24.03.2008; 272256/25.03.2008; 273931 y
273933, de 26.03.2008; 281498 y 281499, de 03.04.2008; 282518/04.04.
2008; 285276 y 285277, de 08.04.2008, y 212031/16.01.2008.

La Resolución Exenta N° C-10001 (fs.
180/185, de fecha 06.01.2010, fallo de primera instancia que mantiene la
formulación de los Cargos reclamados, por cuanto la base impositiva del
impuesto a los licores (I.L.A.) es la misma base para el IVA, conforme al art.
42° del DL N° 825/74.

primera instancia.

Que, este Tribunal aprueba el fallo de

Teniendo presente:

126 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en los artículos N°s. 125 y

Resolución:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.


SECRETARIO
AVÁL/JLVP/



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S
RECLAMO N° 516/16.09.2009

RESOLUCIÓN EXENTA N°

C-10001

IQUIQUE

6 ENE 2010

VISTOS :

El reclamo Rol N° 516 de fecha 16.09.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor Chandan Ashok Lakhyani, en representación de su mandante IMPORTADORA Y EXPORTADORA EUROMAXX LTDA., RUT N° 76.050.780-6, mediante el cual impugna la formulación de los Cargos N° 6.942, 6.943, 6.944, 6.945, 6.946, 6.947, 6.948, 6.949, 6.950, 6.951, 6.952, 6.953, 6.954, 6.955, 6.956, 6.957, 6.958, 6.959, 6.960, 6.961, 6.962, 6.963, 6.964, 6.965, 6.966, 6.967, 6.968, 6.969, 6.970, 6.971, 6.972, 6.973, 6.974, 6.975, 6.976, 6.977, 6.978, 6.979, 6.980, 6.981, 6.982, 6.983, 6.984, 6.985, 6.986, 6.987, 6.988, 6.989, 6.990, 6.991, 6.992, 6.993, 6.994 y 6.995 y 7006 todos de fecha 02.06.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por impuesto a los licores ILA dejados de percibir, en importación a la Zona Franca de Extensión, mediante Solicitud Registro Factura, que se indican en cada Cargo.

La Resolución sin número de fecha 09.09.2009, que rola de fojas ciento dieciocho (118) a fojas ciento diecinueve (119), de esta Sede Administrativa, que dispone que para PROVEER la reclamación, debe darse cumplimiento a lo exigido en el artículo 119° de la Ordenanza de Aduanas, respecto de precisar los fundamentos de la reclamación y enunciar en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración de la Aduana. Asimismo que se acredite legal, fundada y fehacientemente la personería del señor Chandan Ashok Lakhyani, para actuar a nombre y en representación del Usuario de Zona Franca, IMPORTADORA Y EXPORTADORA EUROMAXX LTDA., como también acompañe el Cargo N° 6.956 con su respectiva Solicitud Registro Factura.

El escrito que rola de fojas ciento veintiuno (121) a fojas ciento sesenta y cuatro (164), mediante el cual da cumplimiento a la Resolución sin número de fecha 09.09.2009, que rola de fojas ciento dieciocho (118) a fojas ciento diecinueve (119).

El Of. Ord. N° 347 de fecha 22.10.2009 que rola de fojas ciento sesenta y nueve (169) a fojas ciento setenta (170) del Fiscalizador señor Eugenio Olea Solís.

La Resolución de recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas ciento setenta y dos (172).

La presentación que rinde la Causa a Prueba, que rola de fojas ciento setenta y cinco (175) a fojas ciento setenta y seis (176).

CONSIDERANDO :

Que, esta Aduana formuló los Cargos N° 6.942, 6.943, 6.944, 6.945, 6.946, 6.947, 6.948, 6.949, 6.950, 6.951, 6.952, 6.953, 6.954, 6.955, 6.956, 6.957, 6.958, 6.959, 6.960, 6.961, 6.962, 6.963, 6.964, 6.965, 6.966, 6.967, 6.968, 6.969, 6.970, 6.971, 6.972, 6.973, 6.974, 6.975, 6.976, 6.977, 6.978, 6.979, 6.980, 6.981, 6.982, 6.983, 6.984, 6.985, 6.986, 6.987, 6.988, 6.989, 6.990, 6.991, 6.992, 6.993, 6.994 y 6.995 y 7006 todos de fecha 02.06.2009, por impuesto a los licores "ILA" dejados de

percibir, en importación a la Zona Franca de Extensión, mediante Solicitud Registro Factura, que se indican en cada Cargo.

Que, el reclamante señor Chandan Ashok Lakhyani, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante IMPORTADORA Y EXPORTADORA EUROMAXX LTDA., que el día 03 de Julio del año 2009, se le notificó por concepto de formularios de Cargos números 6.942 al 6.995 y 7006 de fecha 02.06.2009, por impuestos y derechos dejados de percibir, para tal efecto aclara que dichos impuestos fueron debidamente consignados y pagados, estando incluidos en el monto total de lo que se le cobra al cliente, concordante con la declaración de IVA y libros contables que se ha presentado en la debida oportunidad, para los tramites tributarios correspondientes, en consecuencia detalla los formularios de Cargos con su correspondiente facturas, en las cuales se consignan los impuestos que están debidamente cancelados e incluso se señala el monto de cada uno de ellos como lo es del caso, del impuesto del 27% correspondiente a licores, el cual en cada factura se señala el monto cancelado, en mérito a ello pasa a detallar cada uno de los formularios de Cargos con la factura que le corresponde.

Que, el reclamante en su escrito recepcionado el 15.09.2009, que rola de fojas ciento veintiuno (121) a fojas ciento sesenta y cuatro, en cumplimiento a la Resolución sin número de fecha 09.09.2009, que rola de fojas ciento dieciocho (118) a fojas ciento diecinueve (119), manifiesta que viene en cumplir con lo ordenado, de conformidad con el artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, ratificando la impugnación de los formularios de Cargos, los que se individualizan, a efecto de establecer que no existe concordancia con los montos ni impuestos declarados, en mérito que esta parte comprueba y da fe del pago de los impuestos mediante los libros contables y pago del formulario 29, que se acompañan a la misma, que si bien el Servicio Nacional de Aduanas tiene la atribución de fiscalizar el pago de impuestos, tasas y tributos, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas, pero quien determina los impuestos declarados, es una facultad privativa del Servicio de Impuestos Internos, sin embargo por la atribución fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas, responden a los formularios de Cargos.

Que, cita en su reclamación, respecto de cada Cargo reclamado, con su respectiva Solicitud Registro Factura SRF, los valores de venta, valores netos y los respectivos impuestos cancelados, con indicación de la alícuota del 27% aplicada y que por una omisión voluntaria no se consignó en la SRF, agregando que se acredita con el libro de ventas que se acompaña.

Que, finaliza su reclamo señalando que ruega dejar sin efecto los formularios de Cargos, en mérito que el pago de impuestos se encuentra cancelado y declarado, que en el Primer Otrosí indica que se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del Libro de Ventas del mes de Enero del 2008 al mes de Abril del año 2008.
- 2.- Formulario 29 de pago de impuestos de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2008.
- 3.- Escritura Pública de Constitución de Sociedad de la empresa Euromaxx.

En el Segundo Otrosí, solicita se tenga presente su calidad de representante legal de la Importadora Euromaxx.

Que, a su turno, el Fiscalizador señor Eugenio Olea Solís, mediante Of. Ord. N° 347 de fecha 22.10.2009 que rola de fojas ciento sesenta y nueve (169) a fojas ciento setenta (170) explica, que se procedió a formular los Cargos N° 6.942 al 6.995 y 7.600, por diferencias en impuestos adicionales a los licores (ILA) en Solicitudes de Registro Factura, tramitadas el año 2008.

Que, prosigue su exposición señalando que, el artículo 42° del párrafo 3° del D.L N° 825 señala que, sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta Ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de licores, vinos, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al Valor Agregado.

Que, indica además el Fiscalizador, que el numeral 1.1.4.1., letra B, Capítulo I de la Resolución N° 074/84 de la Dirección Nacional de Aduanas, establece que "cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos (anexo 23), el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, o bien señalar en la S.R.F. el número y fecha del documento mediante el cual se efectuó su pago, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido el Servicio de Impuestos Internos.

Que, agrega en su Of. Ord., que, el inciso 3°, artículo 21°, Título V del D.F.L. (N° 2/18.04.2001 Ley de Zona Franca), establece que, "la adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libre de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Que, manifiesta en su informe que, "por regla general, la carga tributaria en las ventas en Zona Franca, no ser soportadas por parte del adquirente, por lo que su calculo debe realizarse sobre el valor de venta y retenidas por el Usuario que realiza la venta. Que conforme a los antecedentes aportados, en las SRF., suscritas por el Usuario recurrente, la carga tributaria, es soportada por el adquirente de dichas mercancías, es decir, el valor venta erróneamente incluía el impuesto específico (adicional), siendo soportada la carga tributaria por el adquirente de dichas mercancías".

Que, el Fiscalizador señala su Of. Ord. que para los efectos de tributación, el cálculo del impuesto adicional a los licores "ILA", se realiza de la siguiente manera:

Valor Venta X Impuesto Adicional % = ILA \$.

Que, finaliza su Of. Ord., indicando que por lo antes señalado, a juicio del suscrito, confirmense los Cargos N° 6.942 al 6.995 y 7.006, todos de fecha 02.06.2009.

Que, a fojas ciento setenta y dos (172) rola la Resolución del Llamado a la Causa a Prueba que recibe la Causa a Prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, de fojas ciento setenta y cinco (175) a fojas ciento setenta y seis (176), rola la respuesta a la Causa Prueba, donde el reclamante expone que viene en ratificar y hacer presente la prueba documental ya presentada, en el escrito de contestación a la formulación de Cargos y complementar el mismo, en mérito a lo señalado por el artículo 42° del D.L. 825/74, en lo que respecta al calculo del impuesto al licor, y en consecuencia, expone lo siguiente:

El artículo 42° indica que las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagaran un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicaría sobre la misma base que la del Impuesto al Valor Agregado, el caso que nos compete, que es el inciso a en lo que respecta al pago del impuesto del 27%, como hecho controvertido, el cual nos señalan probar fehacientemente, para tal efecto téngase en cuenta operativa matemática la que explican en el siguiente ejemplo. En el valor pagado por el comprador está incluido el impuesto del 27 %, por lo tanto para calcular la base imponible, se debe determinar el valor neto, ejemplo:

| | | |
|----------------------------|---------|---------|
| VALOR BRUTO | 138,901 | 137,417 |
| <hr/> | | |
| La base se divide por 1,27 | 109,371 | 108,202 |
| IMPUESTO ILA 27% | 29,530 | 29,215 |
| <hr/> | | |
| TOTAL FACTURA | 138,901 | 137,417 |

Finalmente el reclamante manifiesta que las sumas totales de las Facturas SRF, incluyen los impuestos los cuales, se consignaron en cada documento y estos incluían el 27 %, en cuanto al valor referencial de venta es facultad privativa del Usuario a determinar el precio del producto, y el monto que pretenda como ganancia. Por tanto ruega tenerlo presente, para los efectos pertinentes.

Que, es preciso señalar, que el numeral 1.1.4.1, inciso 2 del numero 3 establece que cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos (anexo 23), el Usuario deberá retenerlos al momento de la venta, o bien señalar en la SRF el número y fecha del documento

mediante el cual se efectuó su pago, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido el Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte el inciso segundo del numero 5 de este mismo numeral dispone que tratándose de SRF que amparen mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, se deberá presentar además un ejemplar del documento de pago mediante el cual se cancelaron dichos impuestos, cuando no haya podido ser retenidos por el Usuario.

Que, por otra parte, respecto de las Zonas Franca de Extensión, el inciso tercero del artículo 21 del D:F:L N°2/18.04.2008, texto refundido y coordinado sobre Zonas Franca, dispone que "la adquisición de estas mercancías se efectuar de conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825 de 1974.

Que, en la materia que nos ocupa, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 42° del DL 825/74, sobre impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, y que a la letra dice "Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta Ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagaran un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado.

Que, del análisis de los antecedentes, en el presente caso el reclamante no ha podido desvirtuar el motivo de la controversia, ya que como se ha explicado precedentemente, la base IMPOSITIVA del impuesto a los licores ILA, es la misma base del Impuesto al Valor agregado, según lo establece el Artículo 42° del DL 825/74, es decir el valor de Venta y en el caso que nos ocupa corresponde al valor de Venta asentado en la Factura, pues el recurrente para estos efectos debió haber desglosado el valor de venta total, en valor bruto – impuesto ILA y valor neto, lo que no ocurre en el caso en comento, pues con los libros de venta y los formulario 29, allegados a la causa no es posible determinar fehacientemente este desglose, siendo opinión de este Tribunal que dicho desglose debe quedar señalado en la Factura respectiva al momento de la Venta.

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION: **1°.- MANTENGASE,** la formulación de los Cargo N° 6.942, 6.943, 6.944, 6.945, 6.946, 6.947, 6.948, 6.949, 6.950, 6.951, 6.952, 6.953, 6.954, 6.955, 6.956, 6.957, 6.958, 6.959, 6.960, 6.961, 6.962, 6.963, 6.964, 6.965, 6.966, 6.967, 6.968, 6.969, 6.970, 6.971, 6.972, 6.973, 6.974, 6.975, 6.976, 6.977, 6.978, 6.979, 6.980, 6.981, 6.982, 6.983, 6.984, 6.985, 6.986, 6.987, 6.988, 6.989, 6.990, 6.991, 6.992, 6.993, 6.994 y 6.995 y

7006 todos de fecha 02.06.2009, a nombre del Usuario IMPORTADORA Y EXPORTADORA EUROMAXX LTDA., RUT 76.050.780-6.

2°.- ELÉVENSE estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

3°.- NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



**RAUL BARRIA CIFUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
REGION DE TARAPACÁ**



SECRETARIO

RLC/GVA/JZF/jzf.-

Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante señor CHANDAN ASHOK LAKHYANI**
Domicilio Manzana N° 12 Galpón N° 9
Recinto Amurallado – Zona Franca
IQUIQUE